

d) Las consideraciones anteriores nos conducen a la conclusión de que la Sentencia impugnada, al declarar inadmisibile el recurso contencioso, ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva establecido en la Constitución, al haber excluido el contenido normal del mismo que es el de obtener una resolución de fondo, en virtud de una interpretación de la legalidad aplicable que no puede calificarse ni de razonable ni como la más favorable a la efectividad del derecho fundamental.

4. La parte actora estima también que la Sentencia impugnada viola el art. 24.1 de la Constitución, al haber infringido los principios de contradicción y de congruencia:

a) Respecto al principio de contradicción, resulta claro que no ha sido vulnerado en cuanto se refiere a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos del actor, que en ningún momento planteó en el recurso contencioso que fuera emplazado el Ayuntamiento de Avila; esta petición si fue formulada por la representación de la MUNPAL [antecedente 10, a)], en cuanto entendía que la Sentencia podía afectar al citado municipio en el caso de que se entrara en el fondo del asunto, por lo que planteó su pretensión con carácter subsidiario a la de inadmisión del recurso, que fue la acogida por la Sala. El principio de contradicción, en cuanto se refiere al derecho fundamental del actor a la tutela judicial efectiva, fue observado en el proceso, tanto respecto de la MUNPAL como de la Administración del Estado, a los que eran imputables los actos impugnados (expresos o presuntos por silencio), por lo que no se observa indicio alguno de que el mencionado derecho fundamental del solicitante del amparo haya sido vulnerado por inaplicación del principio de contradicción.

b) En cuanto a la incongruencia, resulta de todo punto patente que no se ha producido, ya que la Sentencia se mueve dentro de las pretensiones de las partes; la existencia, a juicio del órgano judicial, de una causa de inadmisión, da lugar a la improcedencia de entrar en el fondo, lo que hace únicamente a mayor abundamiento y dentro de las pretensiones de las partes, ya que para el supuesto de que se entrara en el fondo, la MUNPAL suplicó, en primer lugar, la desestimación del recurso.

5. Las consideraciones anteriores conducen a la conclusión de que procede estimar parcialmente el recurso, en cuanto a la pretensión referente a la Sentencia impugnada, desestimándolo en la relativa a que declaramos la procedencia del recurso de apelación contra la misma. Estas son las dos pretensiones que concreta el suplico de la demanda, sin que, por ello, debamos efectuar pronunciamiento alguno acerca de los actos a que se refiere el encabezamiento de dicho escrito, aparte de que el examen de tales actos debería circunscribirse a determinar su legalidad, cuestión que es ajena a la competencia del Tribunal.

6. Resta ahora por determinar el contenido del fallo. A cuyo efecto, es necesario recordar que el art. 55.1 de la LOTC establece que la Sentencia que otorgue el amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes: a) Declaración de nulidad de la resolución que haya impedido el pleno ejercicio de los derechos o libertades protegidos, con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos; b) reconocimiento del derecho o libertad pública, de conformidad con su contenido constitucionalmente declarado; c) restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.

En cuanto a la declaración de nulidad, hemos de considerar su pertinencia teniendo en cuenta la peculiaridad que presenta la Sentencia impugnada, la cual —como señala acertadamente el Ministerio Fiscal— considera la cuestión de fondo para llegar a la conclusión, no reflejada en el fallo, de que la resolución de la MUNPAL era correcta [antecedente 10, b)]. En definitiva, se trata

de determinar si bastaría con declarar la nulidad parcial de la Sentencia, en cuanto razona y declara la inadmisibilidad del recurso, dejando subsistente el resto por razones de economía procesal.

Las razones expuestas en favor de la nulidad parcial no pueden ser aceptadas por la Sala, por las siguientes razones: En primer lugar, porque tal nulidad comprendería un considerando y el fallo, siendo claro, por muy antiformalista que se pueda ser, que ni el Tribunal puede dejar subsistente una Sentencia sin fallo ni puede sustituir al órgano judicial para indicar cuál debe ser el fallo en una cuestión de legalidad; y, en segundo término, porque eliminada la parte de la Sentencia impugnada relativa a la inadmisibilidad, la Sentencia resultante no estaría fundada en Derecho (con vulneración del art. 24.1 de la Constitución), en cuanto a la pretensión subsidiaria de declaración de nulidad de actuaciones formulada por la MUNPAL, por no haber sido emplazado el Ayuntamiento de Avila, pretensión que, dado su carácter procesal, debe ser considerada con anterioridad al fondo del asunto.

Las consideraciones anteriores nos conducen a la conclusión de que procede declarar la nulidad de la Sentencia impugnada, retro trayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarla.

Resuelto este primer aspecto, resulta claro también que procede reconocer el derecho del actor a que su recurso no sea inadmitido por la causa que ha tomado en consideración la Sentencia recurrida en amparo.

Por último, procede también declarar que el actor quedará restablecido en su derecho mediante la nueva Sentencia que habrá de dictar la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

Finalmente, la estimación parcial del recurso (en cuanto no se estima la pretensión de que declaramos apelable la Sentencia impugnada) da lugar a que debamos desestimar la pretensión de la MUNPAL de que condenemos en costas al actor, dado que, como resulta patente, no concurren los requisitos establecidos al efecto por el art. 95.2 de la LOTC.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1. Estimar en parte el recurso de amparo, y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid de 3 de julio de 1984, recaída en el recurso 1.567/1980, retro trayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictarla.

b) Reconocer el derecho del actor a que el recurso contencioso-administrativo mencionado no sea declarado inadmisibile por la causa aplicada en la mencionada Sentencia, quedando restablecido en su derecho mediante la nueva Sentencia que habrá de dictar la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid.

2. Desestimar el recurso en todo lo demás, sin que proceda condenar en costas al actor.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 1986.—Angel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Gloria Begué Cantón.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Angel Escudero del Corral.—Firmados y rubricados.

3938 Sala Primera: Recurso de amparo número 116/1985. Sentencia número 7/1986, de 21 de enero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant y don Angel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo núm. 116/1985, interpuesto por el Procurador don Federico Bravo Nieves, en representación de don Luis Rosa Ocaña, bajo la dirección del Letrado don Pedro A.

Montero Marín, contra resoluciones dictadas por la Sala Segunda del Tribunal Supremo. En el recurso han comparecido el Ministerio Fiscal, y ha sido ponente el Magistrado don Rafael Gómez-Ferrer Morant, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. En 14 de febrero de 1985, el Procurador don Federico Bravo Nieves, en representación de don Luis Rosa Ocaña, interpone recurso de amparo contra resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con la súplica de que se decreta la nulidad de todo lo actuado desde el 18 de junio de 1983, para que a partir de dicha fecha, y a través del Procurador nombrado en oficio por dicha Sala, se haga entrega del recurso casacional al letrado nombrado por el solicitante del amparo para que formalice el recurso de casación penal. Por otrosí solicita la suspensión de la

ejecutoria despachada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en el rollo 39/1979, continuando el recurrente en la misma situación de libertad provisional que venía gozando, hasta tanto se resuelva el recurso de amparo.

2. La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El demandante, por sumario incoado por el Juzgado de Instrucción núm. 9 de los de Madrid bajo el núm. 39/1979, fue condenado por Sentencia de 17 de febrero de 1982, dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid a la pena de cinco años de presidio menor, con sus accesorias y demás circunstancias correspondientes.

b) No considerando ajustada a derecho la Sentencia, el demandante reiteró en 27 de noviembre de 1982, ante la mencionada Sección Tercera, el telegrama cursado en donde anunciaba su intención de recurrir dicha Sentencia, designando al Letrado don Pedro Antonio Montero Marín para la defensa ante el Tribunal Supremo y el anuncio correspondiente.

c) Después de diversas vicisitudes, la Procuradora designada de oficio ante la Sala *a quo*, cesa en su ejercicio profesional en Madrid, y es entonces cuando al anunciar el recurso manifiesta a la Sala Segunda del Tribunal Supremo en 18 de junio de 1983, que en cuanto a la representación se le nombre a don Luis Rosa Ocaña un nuevo Procurador en turno de oficio. Esta petición se refiere únicamente al nombramiento de Procurador, y respeta la designación del Letrado don Pedro Antonio Montero Marín que ya había sido nombrado por el propio recurrente.

d) Cuando tanto el actor como el Letrado indicado estaban esperando, el uno que se le nombre Procurador en turno de oficio y el otro que se le dé traslado del rollo de Sala y del sumario por el Procurador nombrado, el recurrente se ve sorprendido por el hecho de que por ejecutoria de Sentencia se determina su ingreso en prisión.

e) Puesto el solicitante del amparo en contacto con su Letrado, de modo inmediato, éste indaga en la Sala Segunda del Tribunal Supremo y comprueba que dicha Sala nombró no sólo Procurador sino también Letrado de oficio, sin respetar el nombramiento del anterior Letrado; que el Letrado de oficio —el primero y el segundo nombrado— indicaron que no veían motivos de casación; y a tenor de ello la Sala declaró firme la Sentencia.

f) Esta actuación vulnera el derecho del recurrente a nombrar libremente a su defensor y de poder ser defendido ante los Tribunales de Justicia, en cuanto el error padecido por la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha dado lugar a que no haya podido formalizar el recurso de casación, causándole la indefensión que le produce el cumplimiento de una Sentencia que pudo ser anulada o disminuida por el Tribunal Supremo; por otra parte, al ignorar los Letrados nombrados de oficio en qué podía basar el recurrente la casación, solamente el Letrado nombrado *ex profeso* por el actor, que vivió el proceso oral, podía formular y formalizar los motivos casacionales.

3. En cuanto a la fundamentación jurídica, la demanda se limita a señalar como vulnerados el art. 14 —principio de igualdad—, art. 29 —derecho de petición— y art. 24.1 —derecho a la tutela judicial efectiva—, todos ellos de la Constitución.

4. Por providencia de 6 de marzo de 1984, la Sección acordó reclamar las actuaciones con carácter previo a la decisión sobre la admisión a trámite de la demanda.

5. Por providencia de 24 de abril de 1985, una vez recibidas las actuaciones, la Sección acordó admitir a trámite la demanda, e interesar la práctica de los correspondientes emplazamientos.

6. Por providencia de 11 de septiembre de 1985, la Sección acordó otorgar un plazo común de veinte días al solicitante del amparo y al Ministerio Fiscal, con vista de las actuaciones, para alegaciones.

7. Por escrito de 9 de octubre de 1985, el Ministerio Fiscal interesa se dicte Sentencia por la que se estime el amparo, acordando la nulidad de lo actuado en la interposición del recurso de casación desde la providencia de 28 de noviembre de 1983 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

El Ministerio Fiscal señala que la demanda se sitúa claramente en el marco del art. 24.1 de la Constitución, dado que los arts. 14 y 29 invocados ni se justifican ni se fundamentan, que el derecho de petición nada tiene que ver con la pretensión que se ejercita y, respecto al principio de igualdad, que no se ofrece ni indiciaria y remotamente el imprescindible término de comparación.

Lo alegado por el recurrente conecta con su derecho fundamental a nombrar a su defensor, constitucionalizado en el art. 24.2 de la Constitución y desarrollado en varios preceptos de la L.E.Cr. (art. 860, párrafo segundo; art. 874, párrafo primero, y art. 876, párrafo primero). En ningún caso, si no se nombra indebidamente por error a los dos Abogados de oficio, en la providencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1983, se hubiera producido la pérdida del recurso por la razón que lo ha sido, siendo así que el derecho al recurso cuando está legalmente

establecido forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Puede concluirse que esta pérdida del recurso, por no haber podido intervenir eficazmente el Abogado nombrado por el recurrente, le produjo indefensión y vulneró el art. 24.1 de la Constitución.

8. Por escrito presentado en 9 de octubre de 1985, la representación del actor formula escrito de alegaciones en el que reitera, sustancialmente, las contenidas en la demanda, y suplica se deje sin efecto y nulo el recurso casacional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, y, asimismo, que anulando todo lo tramitado se reponga tal recurso al momento del escrito presentado por la Procuradora doña María del Carmen Gutiérrez Toral, y solicitando del Colegio de Procuradores de Madrid el nombramiento del que por oficio le corresponda, se entregue al nombrado el rollo de Sala y sumario a fin de que por el Letrado don Pedro A. Montero Marín pueda formalizarse el recurso casacional si a su juicio procediere el mismo.

9. Por Auto de la Sala de 24 de abril de 1985, dictado en la pieza separada de suspensión, previa la correspondiente tramitación, se acordó suspender la ejecución del fallo de la Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de febrero de 1982, recaída en la causa 39/1979, condicionada a que previamente se constituyera caución a satisfacción de la mencionada Sección, en cualquiera de las formalidades admitidas por la Ley, en cuantía de 100.000 pesetas.

10. De las actuaciones recibidas resultan los siguientes extremos de interés a los efectos del presente recurso:

a) Por Sentencia núm. 59 de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 17 de febrero de 1982 se condenó al procesado Luis Rosa Ocaña como responsable en concepto de autor de un delito de robo, sin la concurrencia de circunstancias, a la pena de cinco años de presidio menor, con sus accesorias de suspensión de todo cargo público, profesión u oficio y derechos de sufragio durante el tiempo de la condena, al pago de la mitad de las costas y de determinadas indemnizaciones.

b) Por escrito de 2 de marzo de 1982, la Procuradora de los Tribunales doña María del Carmen Gutiérrez Toral solicitó se tuviera por preparado recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma contra la mencionada Sentencia.

c) Por resolución de 11 de marzo de 1982, la Audiencia Provincial de Madrid —Sección Tercera— tuvo por preparado en tiempo y forma el indicado recurso de casación.

d) Por telegrama que tuvo entrada en la Audiencia en 13 de noviembre de 1982, el solicitante del amparo —que había sido requerido para que manifestara si ratificaba el contenido de un escrito presentado por su defensa desistiendo del recurso— comunicó que mantenía el recurso de casación interpuesto.

e) Por escrito de 27 de noviembre de 1982, firmado por el actor y el Letrado don Pedro A. Montero Marín, se ratifica el contenido del telegrama anterior y se solicita la sustitución del anterior Letrado por el que se suscribe el escrito.

f) Por providencia de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid de 3 de diciembre de 1982 se tiene por designado al Letrado don Pedro A. Montero Marín para defender al procesado Luis Rosa Ocaña, y se hace constar que ya en 11 de marzo pasado se tuvo por preparado el recurso de casación.

g) Por providencia de 12 de febrero de 1983, la indicada Sección Tercera acordó poner de manifiesto las actuaciones al Letrado don Pedro A. Montero Marín para que se instruyera y procediese en su caso a preparar el recurso de casación; lo que efectuó por escrito de 19 de febrero de 1983.

h) Por escrito de 2 de marzo de 1983, la Procuradora del actor presenta escrito dirigido a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial manifestando que por razones personales se ve en la necesidad de renunciar a la representación, interesando se comunique tal decisión al interesado a fin de que nombre otro Procurador que le represente o en su caso se le nombre en turno de oficio.

i) Por Auto de 5 de marzo de 1983, la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid tuvo por preparado en tiempo y forma por la representación de Luis Ocaña recurso por infracción de Ley y quebrantamiento de forma.

j) Por escrito de 16 de junio de 1983, la Procuradora doña María del Carmen Gutiérrez Toral, en representación de don Luis Rosa Ocaña, bajo la dirección del Letrado don Pedro A. Montero Marín, se personó ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo solicitando se le tuviera por comparecida y parte en dicha representación, en el recurso anunciado. Por otro lado solicitaba se le tuviera por apartada de la representación de don Luis Rosa Ocaña y se le nombrara nuevo Procurador de oficio.

k) Por providencia de dicha Sala de 28 de noviembre de 1983 se acordó el nombramiento de Abogado y Procurador de oficio.

l) Habiéndose nombrado Letrado y Procurador de oficio, y habiendo manifestado el primer Letrado opinión contraria al recurso, se nombró un segundo Letrado que manifestó igual parecer, dictándose Auto en 29 de marzo de 1984 por el que se

desestimaba el recurso con imposición de las costas; este Auto partía -resultando único- del hecho de que tramitado el recurso en la forma que determina el art. 876 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni los defensores designados de oficio ni el Ministerio Fiscal han encontrado motivos que alegar contra la resolución reclamada, por lo que -considerando único- se está en el caso de resolver como preceptúa el párrafo 2.º del mencionado art. 876 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

11. Por providencia de 8 de enero de 1986 se señaló para deliberación y votación el día 15 del mismo mes y año.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. La cuestión fundamental que suscita el presente recurso es la de determinar si las resoluciones impugnadas vulneran o no el art. 24.1 de la Constitución, pues, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal, no se advierte que ni el art. 29 de la Constitución -derecho de petición- tenga relación alguna con el caso planteado, ni tampoco el 14 -principio de igualdad-, ambos alegados por el actor, que no fundan su alegación de que tales preceptos han sido vulnerados.

2. El art. 24.1 de la Constitución establece el derecho de todas las personas a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Para determinar si tal precepto ha sido o no infringido, hemos de efectuar unas consideraciones previas acerca de su alcance y contenido de acuerdo con la doctrina sentada por el Tribunal:

a) En primer lugar, debemos examinar si el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva comprende el de recurrir a un Juez o Tribunal distinto del que dictó la primera resolución, es decir, el derecho a un doble pronunciamiento. El Tribunal ha declarado, con carácter general, que no incluye el derecho a un doble pronunciamiento salvo cuando la ley lo establezca, y todo esto sin perjuicio de las peculiaridades en materia penal. En efecto, en materia penal el legislador debe prever un sistema de recursos aplicables en todo caso, dado, de una parte, que el art. 24.1 de la Constitución ha de interpretarse de acuerdo con lo dispuesto en su art. 10.2, el cual establece que «las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España», y, de otra, que el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece que «toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo previsto por la Ley» (Sentencia 140/1985, de 21 de octubre, «Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre, F.J. 2, que cita otras anteriores).

b) Partiendo pues, de que el derecho al recurso de casación, en los términos establecidos por la Ley, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, debe recordarse que el Tribunal ha señalado reiteradamente que el contenido normal del derecho es el que se produzca una decisión de fondo, a cuyo efecto las leyes han de interpretarse de conformidad con la Constitución y en el sentido más favorable para la efectividad del derecho fundamental (Sentencia 140/1985, citada, F.J. 2, que alude a otras anteriores).

c) Finalmente, debe recordarse también que el Tribunal ha señalado (Sentencia 30/1981, de 24 de julio, «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto, F.J. 3), que el derecho a la defensa y asistencia de Letrado que el párrafo segundo del art. 24 de la Constitución reconoce de forma incondicionada a todos, es por tanto predicable en el ámbito procesal penal. A ello hay que añadir -prosigue la Sentencia- que el Convenio de Roma en su art. 6.3.c, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14.3.d, al referirse a los derechos mínimos que deben garantizarse a todo acusado, incluye entre ellos el de ser asistido por un defensor de su elección. Por lo que el derecho a la defensa y asistencia de Letrado, consagrado en el art. 24.2 de la Constitución, interpretado de acuerdo con los textos internacionales mencionados, por imperativo del art. 10.2 de la misma, comporta de forma esencial el que el interesado pueda encomendar su representación y asesoramiento técnico a quien merezca su confianza y considere más adecuado para instrumentar su propia defensa, máxime cuando la actuación procesal se supedita al requisito de la postulación.

3. La aplicación de la doctrina anterior al caso planteado conduce a la estimación del recurso.

En efecto, el derecho al recurso forma parte del contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, según hemos señalado, en los términos establecidos por la Ley. La Ley de Enjuiciamiento

Criminal, al regular el recurso de casación, prevé el nombramiento de Abogado si el recurrente no lo hubiera designado (arts. 860, párrafo 2.º, y 876, párrafo 1.º). En el presente caso el recurrente había designado Abogado, por lo que resulta evidente que no procedía nombrarle de oficio. El error padecido ha sido por otra parte de trascendental importancia, dado que ni los Letrados nombrados de oficio ni el Fiscal encontraron motivos de casación que alegar, lo que dio lugar a que el recurso se tuviera por desestimado por aplicación del art. 876, párrafo 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mientras que el Letrado nombrado por la parte si había estimado inicialmente que existían tales motivos en su escrito de preparación del recurso de 19 de febrero de 1983. En consecuencia, resulta claro que, como señala acertadamente el Ministerio Fiscal, la providencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1983, que acuerda el nombramiento de Abogado de oficio, ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, vulneración en que inciden también todas las resoluciones posteriores dictadas en el recurso de casación, en cuanto se refieren al actor.

La Sala no puede prejuzgar cuál hubiera sido la resolución final del recurso en el caso de que no se hubiera padecido el error indicado; pero sí es claro que su contenido no hubiera sido el mismo -al menos en cuanto a la aplicación del art. 876 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal-, lo que evidencia, junto a las razones anteriores, la violación del art. 24.1 de la Constitución.

Finalmente, resulta también claro que el error padecido ha dado lugar también a una vulneración del art. 24.2 de la Constitución, dado que el derecho establecido en el mismo a la defensa y a la asistencia de Letrado comprende el de ser asistido por un defensor elegido por el actor, derecho que no ha sido observado en este caso.

4. Las consideraciones anteriores conducen a la estimación del recurso. Resta por decidir el contenido del fallo que, de acuerdo con las previsiones del art. 55.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, debe contener los siguientes pronunciamientos:

a) En primer lugar, declaración de nulidad de la providencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1983, dictada en el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley preparado en nombre de don Luis Rosa Ocaña contra Sentencia núm. 59 pronunciada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en 17 de febrero de 1982, en causa núm. 39/1979 procedente del Juzgado de Instrucción número 9 de Madrid, así como de todas las resoluciones posteriores recaídas en dicho recurso de casación, incluido el Auto de 29 de marzo de 1984 que lo desestimó, retro trayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la referida providencia de 28 de noviembre de 1983; la nulidad y retroacción de actuaciones se declaran única y exclusivamente en cuanto dichas resoluciones se refieren al actor don Luis Rosa Ocaña.

b) En segundo término, procede reconocer el derecho del actor a que la dirección letrada de su recurso sea llevada a cabo por el Abogado designado por el mismo, quedando restablecido en su derecho mediante la resolución que en tal sentido habrá de dictar la mencionada Sala del Tribunal Supremo.

c) Finalmente, en cuanto las pretensiones formuladas no coincidan exactamente con los pronunciamientos anteriores procede desestimar el recurso de amparo, pues la Sala no puede adoptar decisión alguna acerca de cuál debe ser la actuación subsiguiente del Tribunal Supremo -Sala Segunda- en cuanto se refiere a la tramitación legal del recurso de casación, ya que, como resulta patente, corresponde a dicha Sala adoptar la decisión pertinente de acuerdo con la ley y el art. 117.3 de la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

1. Estimar en parte el recurso de amparo y a tal efecto:

a) Declarar la nulidad, única y exclusivamente en cuanto se refiere a don Luis Rosa Ocaña, de la providencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 1983, dictada en el recurso de casación por quebrantamiento de forma e infracción de ley preparado en nombre del actor contra Sentencia núm. 59 pronunciada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Madrid en 17 de febrero de 1982, en causa núm. 39/1979, procedente del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Madrid, así como de todas las resoluciones posteriores recaídas en dicho recurso de

casación, incluido el Auto de 29 de marzo de 1984, que lo desestimó, retrotrayendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior al de dictar la referida providencia de 28 de noviembre de 1983; la nulidad y retroacción de actuaciones se declara única y exclusivamente en cuanto dichas resoluciones se refieren al actor don Luis Rosa Ocaña.

b) Reconocer el derecho del actor a que la dirección letrada de su recurso de casación -al que se refiere el número anterior- sea llevada a cabo por el Abogado designado por el mismo, quedando

restablecido en su derecho mediante la resolución que al efecto deberá dictar la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

2. Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de enero de 1986.-Ángel Latorre Segura.-Manuel Díez de Velasco Vallejo.-Gloria Begué Cantón.-Rafael Gómez-Ferrer Morant.-Ángel Escudero del Corral.-Firmados y rubricados.

3939 Sala Primera. Recurso de amparo número 175/1985. Sentencia número 8/1986, de 21 de enero.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Ángel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, doña Gloria Begué Cantón, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Ángel Escudero del Corral, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 175/1985, promovido por doña María Martín Díez, representada por el Procurador de los Tribunales don Juan Luis Pérez-Mulet y Suárez, y bajo la dirección letrada de don Emilio Salcedo Martín, contra los actos administrativos del Consorcio de Valencia-capital de la Contribución Territorial Urbana y la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de 28 de enero de 1985. Ha comparecido en el presente recurso el Ministerio Fiscal y ha sido ponente el Magistrado don Manuel Díez de Velasco Vallejo, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1.º Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal Constitucional (T.C.) el 6 de marzo de 1985, doña María Martín Díez interpuso el referido recurso de amparo constitucional contra los actos administrativos del Consorcio de Valencia-capital de la Contribución Territorial Urbana, por los que se asignaban nuevos valores catastrales a un inmueble de su propiedad, sito en la calle Gran Vía de las Germanías, núm. 25, puertas 5 y 12, de aquella ciudad, por violación de lo dispuesto en los arts. 14 y 19 de la Constitución Española (C.E.) y en base a los siguientes hechos:

a) Con fecha 18 de junio de 1984, la ahora recurrente en amparo recibió dos notificaciones del Consorcio de la Contribución Territorial Urbana de Valencia-capital, en las que se asignaban nuevos valores catastrales a los referidos inmuebles de su propiedad y se determinaba la renta catastral y las bases imponible y liquidable correspondiente a los mismos efectos de la contribución urbana. La revisión catastral en cuestión se había realizado en aplicación del Real Decreto 11/1979, de 20 de julio, por zonas o polígonos dentro del término municipal de Valencia y con manifiesta anterioridad en dicha ciudad a la mayor parte de los municipios de España.

b) El 29 de julio de 1984, la señora Martín Díez interpuso recurso contencioso-administrativo, al amparo de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, contra los actos administrativos mencionados ante la correspondiente Sala de la Audiencia Territorial de Valencia, que dictó Sentencia el 12 de diciembre del mismo año, declarando la nulidad de los acuerdos recurridos, por entender contraria al art. 14 de la C.E. la revisión catastral por zonas dentro del término municipal de Valencia, y.

c) Contra dicha Sentencia interpuso el Abogado del Estado recurso de apelación, que fue estimado por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en Sentencia de 28 de enero de 1985, en la que se declaraba que la revisión catastral impugnada no conculcaba el principio constitucional de igualdad, pues la aplicación sucesiva y no simultánea de la misma a diferentes zonas tiene una justificación objetiva y razonable.

2.º Alega la demandante de amparo que, por el contrario, aquella revisión del catastro infringe los derechos reconocidos en los arts. 14 y 19 de la C.E., pues en el momento en que se aplicaron sus resultados a la zona de la ciudad de Valencia donde se sitúan los inmuebles de su propiedad referidos, la revisión aún no había concluido respecto de otras zonas de la misma ciudad y aún no se había iniciado en muchos otros municipios españoles, siendo así que el alcance de la revisión catastral no afectó sólo a la contribución territorial urbana, sino a otros impuestos y arbitrios municipales que sobre ella se calculan y al mismo impuesto general

sobre la renta de las personas físicas, por lo que se crea una desigualdad de trato de carácter discriminatorio que afecta, además, a la libertad de residencia. Tal desigualdad carece de toda justificación objetiva y razonable, ya que si la revisión sucesiva y no simultánea del catastro urbano tiene su causa en el juego normal de su realización por zonas o polígonos, por la propia naturaleza del trabajo realizado y los medios disponibles para ello, como señala el Tribunal Supremo en su citada Sentencia, basta, para respetar las exigencias del principio de igualdad, posponer su entrada en vigor en todo el término municipal e incluso en toda España hasta el día en que toda la revisión catastral se haya concluido.

En consecuencia, solicita el recurrente de este T.C. que declare: a) la nulidad de los actos administrativos recurridos del Consorcio de la Contribución Territorial Urbana de Valencia y de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 28 de enero de 1985 meritada; b) que la revisión catastral de dicha contribución no entre en vigor en Valencia de forma parcial, por zonas o sucesivamente, sino a la vez y en todo el territorio nacional o, al menos, a la vez en todo el término municipal de Valencia, declarando que la indicada revisión catastral entre en vigor el mismo día en todo el territorio nacional o, al menos, que tal simultaneidad se respete en cada uno de sus distintos municipios; c) que reconozca el derecho constitucional de la demandante a un tratamiento igual y no discriminatorio ante la Contribución Urbana respecto de los demás sujetos pasivos de la misma, en Valencia y en el resto de los municipios de España, y d) que restablezca el derecho de la recurrente a la igualdad de que se le ha privado por el Consorcio de la Contribución Urbana, adoptando como medidas al efecto las apuntadas en los párrafos anteriores.

3.º Por providencia de 10 de abril de 1985, la Sección Segunda de este T.C. acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por doña María Martín Díez y requerir la remisión de las actuaciones originales o testimonio de ellas a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, así como el emplazamiento de quienes fueron parte en los procedimientos referidos ante estos Tribunales, en el plazo de diez días. El 24 de abril de 1984 se recibieron del Tribunal Supremo las actuaciones correspondientes al recurso de apelación 72/1985 en el que se dictó la Sentencia ahora impugnada, haciendo saber dicho Tribunal que las actuaciones relativas al recurso 941/1984, que concluyó con la Sentencia apelada, habían sido devueltas a la Audiencia Territorial de Valencia, por lo que, con fecha de 8 de mayo siguiente, se requirió nuevamente de dicha Audiencia la remisión de las actuaciones correspondientes y el emplazamiento de las partes. Reiterado dicho requerimiento el 12 de julio, fueron recibidas dichas actuaciones el día 18 del mismo mes y quedaron emplazadas las partes, sin que en el plazo otorgado se personase ninguna de ellas. Por providencia de 24 de julio de 1985, la citada Sección acordó dar vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la solicitante de amparo, para que en el plazo de veinte días alegasen lo que estimaran pertinente.

4.º En el plazo concedido, el Ministerio Fiscal formuló sus alegaciones. Estima el mismo que, en cuanto a la infracción invocada por la recurrente del derecho de fijar libre residencia dentro del territorio nacional, establecido en el art. 19 de la C.E., no se contiene razonamiento alguno en la demanda y que no se advierte cómo puede ser vulnerado este derecho por el mero hecho de que unas fincas sean gravadas de modo más intenso que otras con carácter meramente transitorio, por lo que la invocación de dicho precepto es de todo punto inconsistente. En cuanto a la presunta violación de la igualdad que proclama el art. 14 de la C.E. por los actos administrativos impugnados, considera el Ministerio Fiscal, en primer lugar, que la mera notificación al contribuyente de un nuevo valor catastral y de las rentas y bases liquidables no supone de por sí un trato de desfavor, ya que éste estaría en una concreta liquidación tributaria con la subsiguiente obligación de pago. Mientras la liquidación tributaria correspondiente al nuevo valor no se gire, no se ocasiona ningún perjuicio inmediato al notificado y por ello la demanda no intenta evitar una lesión actual del derecho de la recurrente, sino que constituye una pretensión de amparo cautelar o precautorio, no admitido por la Jurisprudencia